

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Consiglio di Stato in sede giurisdizionale, Sezione Quinta, de fecha 27 de enero de 2004, en el asunto SABA Italia spa contra Comune di Bolzano y SEAB spa.**

(Asunto C-216/04)

(2004/C 190/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Consiglio di Stato in sede giurisdizionale, Sezione Quinta, dictada el 27 de enero de 2004, en el asunto SABA Italia spa contra Comune di Bolzano y SEAB spa, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de mayo de 2004.

El Consiglio di Stato in sede giurisdizionale, Sezione Quinta, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es compatible con el Derecho comunitario, y en particular con la libre prestación de servicios, la prohibición de toda discriminación y la obligación de igualdad de trato, transparencia y libre competencia, a las que se hace referencia en los artículos 12, 45, 46, 49 y 86 del Tratado, la adjudicación directa, es decir, como excepción a los métodos de selección del contratista a los que se refiere la Directiva 92/50 CEE<sup>(1)</sup>, de la gestión de aparcamientos públicos de pago, a una sociedad anónima, de capital totalmente público, en el sentido del artículo 44, apartado 6, letra b), de la Ley de la Regione Trentino-Alto Adige n° 1, de 4 de enero de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley regional n° 10, de 23 de enero de 1998?

(<sup>1</sup>) DO L 209 de 24.7.1992, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Corte Suprema di Cassazione (Italia), de fecha 23 de marzo de 2004, en el asunto entre Ministero dell'Economia e delle Finanze y Cassa di Risparmio di Firenze S.p.a., Fondazione Cassa di Risparmio di San Miniato y Cassa di Risparmio di San Miniato S.p.a.**

(Asunto C-222/04)

(2004/C 190/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Corte Suprema di Cassazione (Italia), dictada el 23 de marzo de 2004 en el asunto entre Ministero dell'Economia e delle Finanze y Cassa di Risparmio di Firenze S.p.a., Fondazione Cassa di Risparmio di San Miniato y Cassa di Risparmio di San Miniato S.p.a., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de mayo de 2004.

La Corte Suprema di Cassazione solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

a) Una categoría de sujetos pasivos (las denominadas fundaciones bancarias) creados con arreglo en la Ley n° 218, de

1990, y el Decreto-Ley n° 356, de 1990, y sus posteriores modificaciones, para convertirse en titulares de participaciones de control en sociedades que ejercen la actividad bancaria y para administrar tales participaciones en una parte importante de las empresas que operan en dicho mercado, con devolución a éstas de los beneficios de las empresas controladas, ¿deben considerarse sujetas –aun cuando se les hayan encomendado fines de utilidad pública– a la normativa comunitaria en materia de competencia? En relación con el régimen establecido por el Decreto-Ley n° 153, de 1999, la posibilidad ofrecida a dichas entidades de destinar los ingresos procedentes de la cesión de tales participaciones a la adquisición y administración de participaciones importantes en otras empresas también bancarias, e incluso de participaciones de control en empresas no bancarias, con diversos fines, entre ellos el de desarrollo económico del sistema, ¿constituye asimismo el ejercicio de una actividad empresarial a efectos de la aplicación del Derecho comunitario de la competencia?

b) En consecuencia, dichas entidades, ¿están sujetas –de acuerdo con lo dispuesto en la Ley n° 218, de 1990, y en el Decreto-Ley n° 356, de 1990, y sus posteriores modificaciones, así como con la reforma introducida mediante la Ley n° 461, de 1998, y el Decreto-Ley n° 153, de 1999– a la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado (artículos 87 CE y 88 CE), en la medida en que se benefician de un régimen fiscal más favorable?

c) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, el régimen más favorable de tributación directa de los dividendos percibidos, controvertido en el presente asunto, ¿constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE?

d) Asimismo en caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿es válida, desde el punto de vista de la legalidad y de la falta y/o insuficiencia de motivación señalado en la presente resolución, la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 22 de agosto de 2002<sup>(1)</sup> por la que se declaró inaplicable a las fundaciones bancarias la normativa sobre ayudas de Estado?

e) Con independencia de la aplicabilidad de la normativa en materia de ayudas de Estado, la aplicación de un régimen fiscal más favorable al reparto de beneficios de las empresas bancarias cesionarias, exclusivamente nacionales, controladas por las fundaciones y percibidos por éstas, o bien de las empresas cuyas participaciones hayan sido adquiridas con los ingresos procedentes de la cesión de las participaciones en sociedades bancarias cesionarias, ¿constituye un trato privilegiado a favor de las empresas participadas frente a las demás empresas que operan en el mercado relevante y, simultáneamente, una violación de los principios de libertad de establecimiento y de libre circulación de capitales en relación con los artículos 12 CE, 43 CE y ss. y 56 CE y ss.?

(<sup>1</sup>) DO L 55 de 1.3.2003, p. 56.